

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Ley Electoral N° 2600, su modificatoria N° 2899 y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756 y las leyes modificatorias de la misma, de la siguiente manera:

CAPITULO I

Del Sufragio

"Art. 1º.- El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio".

CAPITULO II

Del Cuerpo Electoral

"Art. 2º.- Constituyen el cuerpo electoral de la provincia, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los 18 años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Padrón Electoral".

"Art. 3º.- La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el Registro Electoral. Adóptase, como Registro Electoral, el Registro Electoral Nacional formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección".

"Art. 4º.- Quedan excluidos del padrón electoral provincial las personas que por iguales circunstancias estén excluidas del padrón electoral nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nacional 19945. (T.O.).

Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tales efectos, cuando la elección sólo fuere a nivel provincial y/o municipal, el Tribunal Electoral utilizará el Registro de Electores Privados de Libertad, confeccionado por la Cámara Nacional Electoral quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda, podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al distrito en el que estén empadronados".

(Artículo 4 modificado por el Artículo 1 la Ley N° 12886)

"Art. 5°.- El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por la Junta Electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por pedido fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será sentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Tribunal Electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico y oficina enroladora del inhabilitado.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacuará los informes que le solicite el Tribunal Electoral".

(Artículo 5 modificado por el Artículo 1 la Ley N° 12886)

"Art. 6°.- Rehabilitación. La rehabilitación se decretará de oficio por el Tribunal Electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante, surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado."

(Artículo 6 modificado por el Artículo 1 la Ley N° 12886)

CAPITULO III

Derechos y Deberes del Elector

"Art. 7°.- Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector desde 24 horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente .

Fuera de estos casos no podrá impedirse ni limitarse el ejercicio de sus funciones de elector".

"Art. 8°.- Ninguna autoridad podrá poner obstáculos a los partidos políticos que participen del comicio, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley".

"Art. 9°.- Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salarios ni ulterior recargo de horario".

"Art. 10°.- La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra tendrá derecho a ser amparada para emitir su voto, recurriendo al efecto a un magistrado judicial de la jurisdicción o a falta de éste, al presidente del comicio en la mesa donde le corresponda votar".

"Art. 11°.- El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, corporación, empresa, empleador, sociedad, partido o agrupación política, puede obligar al elector a sufragar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea".

"Art. 12°.- Todo elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante la Junta Electoral, o al magistrado más próximo, o a cualquier funcionario nacional o provincial".

"Art. 13°.- El elector podrá pedir amparo a la Junta Electoral, para que le sea entregada su libreta cívica o de enrolamiento retenida indebidamente por un tercero".

"Art. 14°.- Todo elector tiene el deber de sufragar en cuantas elecciones provinciales, municipales o de comisión de Fomento se realicen en su distrito electoral.

Quedan exentos de esta obligación:

a) Los electores mayores de 70 años

b) Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley, o su reglamentación, deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de las elecciones

c) Los que estuvieran enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio

d) Los que el día del acto electoral se encuentren a más de 100 kilómetros del lugar del comicio en que les corresponde votar, circunstancia que deberán comprobar con certificado expedido por el juez del lugar donde se encuentre el elector".

"Art. 15°.- Todo elector tiene el deber de guardar el secreto del voto en el momento de emitirlo".

"Art. 16°.- La libreta de enrolamiento militar o la cívica, con su foliatura completa, es el único documento habilitante para que el ciudadano acredite su calidad de elector, ante la mesa respectiva".

"Art. 17°.- Todo elector está obligado a desempeñar las funciones que en virtud a esta ley, o a las autoridades que ella crea, le sean encomendadas. Tales funciones constituyen carga pública, y son, por tanto, irrenunciables".

CAPITULO IV

De la División Electoral

"Art. 18°.- A los fines electorales la Provincia se divide en departamentos. Cada departamento constituye un distrito electoral".

"Art. 19°.- Cada distrito electoral se dividirá en secciones. Cada sección tendrá tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos cincuenta (250) ciudadanos, como máximo, se hubieran formado, agrupados por sexos y en orden alfabético. Sólo se considera que hubo comicio, cuando lo hubiere en la mayoría de las mesas electorales de cada distrito".

CAPITULO V

Del Sistema Electoral

"Art. 20°.- En las elecciones de electores de Gobernador y Vicegobernador cada elector podrá votar por la totalidad del número de candidatos a elegir".

"Art. 21°.- En las elecciones de senadores provinciales cada elector podrá votar por un senador por cada departamento".

"Art. 22°.- En las elecciones de diputados provinciales y convencionales constituyentes, cuando el número de candidatos a elegir por departamento sea de 3 o más, cada elector podrá votar por los dos tercios de candidatos a elegir, y en caso de resultar una fracción de ese número, por uno más.

Cuando el número de candidatos a elegir por departamento sea menor de 3, cada elector podrá votar por la totalidad del número de candidatos a elegir.

En el primer caso, los dos tercios del total de cargos serán adjudicados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios. El tercio restante, para completar la representación departamental, será adjudicado a la lista que obtenga la primera minoría.

En cada convocatoria, de acuerdo a los artículos 32 y 140, de la Constitución de la Provincia y a lo establecido precedentemente, el P.E. Provincial determinará el número de candidatos a diputados provinciales o convencionales constituyentes que corresponde votar a cada elector".

"Art. 23°.- Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los candidatos que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elección no resultare claramente establecido.

El sorteo lo verificará, en su caso, el cuerpo a que pertenezca el electo".

CAPITULO VI

De los Partidos Políticos

"Art. 24°.- La Provincia garantiza el libre desenvolvimiento de las actividades de las agrupaciones políticas, así como la facultad de organizarse como partidos y gobernarse con los estatutos y cartas orgánicas que cada una dicte.

Toda agrupación de personas constituida para intervenir en elecciones provinciales, municipales o de comisiones de fomento, que cumpla los requisitos que esta ley establece, será considerada "partido político".

"Art. 25°.- Los partidos políticos, para actuar en la provincia, deberán inscribirse en la Junta Electoral, cumpliendo los siguientes recaudos:

a) Darse una denominación propia, que no contenga designaciones personales ni derivados de ellas, que no provoque confusión y que se distinga el nombre de cualquier otra agrupación.

b) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido, en su caso.

c) Copia de la carta orgánica o del estatuto partidario aprobado en su asamblea.

d) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas.

e) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral.

f) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias.

g) El número de afiliados adherentes no inferior a 500".-

"Art. 26°.- Para que un partido político pueda participar en comicios deberá haberse constituido públicamente con 2 meses -por lo menos- de anticipación a la fecha de realización del acto electoral, y haberse inscripto, conforme al artículo 24, con 30 días de anterioridad a cada elección".

"Art. 27°.- No se admitirá la inscripción de partido político alguno cuyo nombre puede confundirse con el de otro ya inscripto.

Cuando dos o más partidos solicitaren ser inscriptos con el mismo nombre, se concederá la inscripción a aquél que hubiere concurrido con ese nombre a las últimas elecciones, y así sucesivamente en el orden retrospectivo del tiempo, a los efectos de establecer la mayor antigüedad en la actividad electoral".

"Art. 28°.- Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral y que actúen en un acto eleccionario, tendrán la obligación de presentar ante la Junta, con diez (10) días de anticipación a la elección, la aceptación de los candidatos con la firma autentica de las personas proclamadas, y de las autoridades que suscribirán los nombramientos de los fiscales electorales".

"Art. 29°.- Los partidos políticos designaran ante la Junta electoral un apoderado general titular y otro suplente para que los representen oficialmente.

Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el Registro Electoral de la provincia".

"Art. 30°.- Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral, llevarán un libro de actas de todas las asambleas que realicen. Este libro será sellado y rubricado gratuitamente por el secretario de la Junta Electoral y deberá ser exhibido cada vez que ésta lo requiera".

"Art. 31°.- La Junta Electoral no podrá negar la inscripción ni impedir su participación en comicios a un partido político que haya cumplido los requisitos que establecen los artículos 24 y 25 de esta ley".

CAPITULO VII

La Junta Electoral

"Art. 32°.- El Tribunal Electoral que establece que el Artículo 29 de la Constitución de la Provincia será el encargado de la aplicación de la presente ley.-

Estará integrado por un Juez de la Suprema Corte de Justicia, que ejercerá la Presidencia del Tribunal, y, con el carácter de vocales, por un Juez de las Cámaras de Apelaciones de Santa Fe y otro de las de Rosario. Uno será del fuero civil y otro del fuero penal.-

Durarán un año en sus funciones y serán designados por sorteo efectuado por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena de diciembre del año anterior.-

El sorteo se realizará en la sede de dicho Tribunal, en audiencia pública a la que serán convocados los apoderados de los Partidos Políticos con anticipación no inferior a 48 hs.-

En la misma oportunidad serán sorteados miembros suplentes del mismo origen, que remplazarán a los titulares en caso de ausencia, excusación o impedimento. -

Actuará como Procurador Fiscal Electoral el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia, que será reemplazado en los mismos casos que los miembros del Tribunal por sus sustitutos legales".-

(Artículo 32 modificado por el Artículo 58 la Ley N° 6808)

"Art. 33°.- El Presidente de la Junta Electoral será designado por sorteo entre los dos magistrados judiciales. El Presidente participará con voz y voto en las deliberaciones, será ejecutor de las resoluciones de la Junta y la representará, con asistencia del Secretario, en las comunicaciones y relaciones con terceros".

"Art. 34°.- La constitución definitiva de la Junta Electoral, será comunicado a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de la Provincia".

"Art. 35°.- La Junta Electoral se constituirá en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura de la Provincia, y dispondrá de sus instalaciones para las tareas del escrutinio".

"Art. 36°.- El Secretario Electoral de la Provincia será el de la Junta Electoral y tendrá a su cargo el despacho y todo lo concerniente a los actos preparatorios del comicio y realización de escrutinios. El P.E., a pedido de la Junta Electoral, designará los empleados extraordinarios necesarios para la preparación de los actos de la elección, quedando facultado si así lo estimare conveniente por razones de economía a suministrarles del personal de otras reparticiones que estuviere en condiciones de hacerlo, no considerándose el caso como acumulación de empleos".

"Art. 37°.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Efectuar, ante las autoridades competentes, las gestiones necesarias para el cumplimiento de su cometido.
- b) Contratar la adquisición de útiles, impresiones y demás trabajos tendientes a la realización de los fines de esta ley todo con conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer de las medidas conducentes a la organización del comicio.
- d) Decidir sobre la validez o invalidez de los votos impugnados.
- e) Calificar las elecciones de electores de gobernador y vicegobernador y las elecciones de convencionales constituyentes, senadores, diputados, concejales municipales y miembros de comisiones de fomento.
- f) Extender a los efectos los respectivos diplomas.
- g) Practicar los escrutinios definitivos.

h) Desempeñar las demás funciones que se le encomienden por la presente Ley".

"Art. 38°.- Fuera de los plazos fijados con términos perentorios, la Junta Electoral deberá expedirse dentro de los 10 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia".

"Art. 39°.- La Junta Electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto eleccionario, que no se funden en violaciones a los preceptos de esta ley, y que no sean presentadas hasta el día posterior al de la elección, por los apoderados que los partidos participantes hayan acreditado en tiempo y forma. La prueba legal, sólo podrá ofrecerse dentro de los tres días de la clausura del comicio, y rendirse dentro de los cuatro subsiguientes".

"Art. 40°.- La Junta Electoral entregará a los partidos políticos que actúen en la elección, y que lo solicitaren por escrito, un número suficiente de ejemplares del Registro Electoral".

"Art. 41°.- La Junta Electoral formulará su presupuesto de gastos que remitirá a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo".

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

"Art. 42°.- Deróganse los Capítulos I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley N° 2.600 y su modificatoria N° 2899".-

"Art. 43°.- Los Capítulos VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley N° 2600 y su modificatoria N° 2899, continúan en plena vigencia, con las modificaciones por Capítulo que a continuación se indican:

a) Capítulo VI: sustitúyese en los artículos 22 y 23: "Artículo 1º" y "Artículo 3º", por: "Artículo 3º" y "Artículo 4º" respectivamente.

b) Capítulo X (De las Mesas Receptoras de votos y su ubicación): sustitúyese del artículo 58: "15 días", por: "10 días".

c) Capítulo XV (De la clausura del Comicio): modifícase el artículo 92 en la siguiente forma: sustitúyanse las expresiones: "A las diez y siete horas" y "Siendo las diez y siete horas" por: "A las diez y ocho horas" y "Siendo las diez y ocho horas".

d) Capítulo XVI (Del escrutinio de la Mesa): sustitúyese el inciso 4º del artículo 94 por el siguiente: "Inciso 4º: Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas siempre que correspondiere a un mismo partido político; si contuviera dos o más boletas de distintos partidos políticos el voto se considerará en blanco. Cuando por las circunstancias mencionadas se declare voto en blanco, se pondrá en cada una de las boletas la atestación en ese sentido, firmada por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo".

Agrégase al artículo 97 un nuevo inciso con los siguientes términos: "Cuando en el sobre aparecieren, junto a la boleta, objetos extraños o sobre la misma figurasen inscripciones o cualquier otra irregularidad que permitiera fácilmente individualizar el voto identificando al elector, será considerado nulo".

(El inciso d) del artículo 43° de la presente Ley fue derogado por el artículo 17 de la Ley N° 13156).

(Artículo 43 (derógase inc. d) modificado por el Artículo 17 la Ley N° 13156)

"Art. 44°.- Inmediatamente después de toda convocatoria a elecciones, los jefes de policía, directores de cárceles, reformatorios, hospitales, hospicios, etc; harán llegar a la Junta Electoral una nómina completa del personal que preste servicios y de las personas que se encuentran recluidas, comprendidas en las causales de inhabilitación del art. 4°, con indicación del número de libreta de enrolamiento, clase y lugar donde figuren inscriptas.

Los jueces de la provincia, enviarán periódicamente a la secretaría electoral, nómina de los ciudadanos en los que haya recaído sentencia que lleve aparejada la inhabilitación electoral".

"Art. 45°.- El P.E. en la reglamentación de la presente ley, determinará los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de la misma".

"Art. 46°.- Las multas que por violación de esta ley se establecen ingresarán a reforzar la partida del presupuesto destinada al cumplimiento de leyes electorales.

Queda autorizado el P.E. para hacer en todo tiempo, de Rentas Generales, los gastos que demande la presente ley, en el caso que las partidas fijas asignadas por el presupuesto se hubieran agotado".

"Art. 47°.- Esta ley regirá para las elecciones municipales y de comisiones de fomento, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones especiales referidas a las mismas".

"Art. 48°.- Modifícase la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756 y sus modificatorias en la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo 81 en el sentido de que tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales todos los ciudadanos argentinos sin distinción de sexos.

b) Modifícase el artículo 82 en el sentido de que también tienen derecho a voto los extranjeros de ambos sexos.

c) Derógase el artículo 83 de la ley 2756 y todas las disposiciones contenidas en el Capítulo XI "Del régimen Electoral" (Arts. 81 a 108, inclusive), que refieren al padrón de mujeres".

"Art. 49°.- El P. E. de la Provincia reglamentará y ordenará la presente ley".

"Art. 50º.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley".

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

"Art. 51º.- Para los próximos comicios de renovación de concejos deliberantes a realizarse conforme a la ley N° 4971, la inscripción de los partidos políticos ante la Junta Electoral podrá efectuarse hasta diez días antes de la fecha del acto electoral, y el sorteo a que se refiere el artículo 32 de la presente ley podrá efectuarse hasta con veinte días de antelación a la citada fecha".

"Art. 52º.- Los partidos políticos que a la fecha de la promulgación de la presente ley ya hubieren sido reconocidos por la Junta Electoral, se considerarán como ya inscriptos y sin obligación de realizar una nueva inscripción".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a los 16 días de Junio de 1959.-

GILBERTO A. PIETROPAOLO
Presidente

Cámara de Diputados

ADOLFO I. RODRIGUEZ
Secretario

Cámara de Diputados

JOSE ROBERTO GONZALEZ
Presidente

Cámara de Senadores

PEDRO JUAN BUFFA
Secretario del H. Senado

SANTA FE, JUNIO 17 DE 1959

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro General de Leyes para su archivo.-

SYLVESTRE BEGNIS
Enrique Escobar Cello

Ministro de Gobierno, Justicia y Culto